

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE – HUMACAO
PANEL VII

TROPICAL SOLAR
FARM, LLC, NEW
HORIZON SOLAR, LLC,
JONAS SOLAR
ENERGY, LLC y
ROBERTO TORRES
TORRES

PETICIONARIOS

v.

CIRO GROUP, CORP.,
ET AL

RECURRIDOS

KLCE201500150

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
JAC2013-0677

Sobre:
INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO; DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de marzo de 2015.

I.

Los señores Mario Tomasini y Rubén Pérez solicitaron permiso al Tribunal de Primera Instancia para efectuar descubrimiento de prueba sobre cierta información almacenada en los discos duros (hard drives) de unas computadoras pertenecientes a varios demandantes de epigrafe. Las referidas computadoras fueron incautadas por el Negociado de Investigaciones Especiales (NIE) y luego devueltas a sus dueños, no sin antes el NIE conservara copia de toda la información contenida. La intención de los señores Tomasini y Pérez es descubrir documentos contenidos en dichas copias exactas de la memoria. Para lograr su cometido, propusieron al Foro *a quo* un

protocolo a base del caso *Simon Property Group L.P. v. mySimon, Inc.*¹ Las partes intercambiaron varios escritos sobre el asunto. Los recurrentes, Tropical Solar Farm, LLC, Jonas Sonar Energy, LLC, New Horizon Solar, LLC, y el señor Roberto Torres Torres, argumentaron que: los discos contienen material privilegiado; que los señores Tomasini y Pérez deben identificar con precisión los documentos que pretenden descubrir; y que en todo caso, el procedimiento correcto para requerir los documentos es mediante deposición.

El 12 de noviembre de 2014, el Foro primario emitió una *Resolución y Orden* aprobando la petición de los señores Tomasini y Pérez, y adoptando el protocolo propuesto por estos, pero con algunas modificaciones. En primer término el Tribunal de Primera Instancia reconoció que los señores Tomasini y Pérez “tiene derecho a llevar a cabo descubrimiento de prueba sobre información localizada en esos discos duros”.

También aunque la información a inspeccionarse está en manos de un tercero, el NIE, situación particular no prevista en las Reglas de Procedimiento Civil, intimó tener facultad para diseñar un procedimiento que regule el descubrimiento solicitado. Concluyó que el protocolo “sugerido por los demandados es un mecanismo satisfactorio para atender la situación ya sea bajo la Regla 31 o las 72”. Ordenó por tanto el descubrimiento de acuerdo a los parámetros establecidos en el protocolo que adoptó, luego de modificarlo. Por su pertinencia, transcribimos el *protocolo* completo:

[S]e deberá cumplir con el siguiente protocolo:

¹ *Simon Property Group L.P. v. mySimon, Inc.*, 194 F.R.D. 639 (2000)

1. En un plazo no mayor de 30 días los demandados Mario Tomasini y Rubén Pérez someterán para aprobación del Tribunal la designación del experto que se proponen contratar para llevar a cabo la tarea de duplicar los discos duros y hacer las búsquedas que se le ordenen;
2. Previo a someter la designación a la consideración del Tribunal, los demandados buscarán lograr una designación por consenso con los demandantes e indicarán en su moción si la propuesta de designación es por consenso o por disputa.
3. De no haber consenso en cuanto a la designación del perito, los demandantes tendrán 10 días contados a partir de la presentación de la moción por los demandados, para presentar su oposición.
4. Una vez designado el perito, el Tribunal emitirá la correspondiente orden al NIE para que permita la duplicación de los discos duros. Los demandados deberá notificar copia de esta Resolución y Orden al Departamento de Justicia para que tenga conocimiento de la misma e intervenga si lo considerar pertinente.
5. Los demandados le suministrarán a los demandantes los criterios de búsqueda que deseen lleva a cabo el perito y los demandantes tendrán 10 días para expresar sus objeciones. De surgir objeciones, las partes deberán en un plazo de 10 días reunirse para tratar de resolverlas. Aquellas objeciones que no logren resolver, las traerán a la atención del Tribunal por vía de conferencia telefónica.
6. Mientras tanto, el perito podrá comenzar a trabajar sobre los criterios de búsqueda no objetados, con instrucciones de identificar todo documento en los discos que resulten de su búsqueda.

7. El experto entregará a la parte demandante todos los documentos, debidamente numerados, que ha podido encontrar conforme a los criterios de búsqueda que se le suministraron.
8. La parte demandante indicará a los demandados y al perito un plazo de 10 días si objeta la producción de cualquiera de los documentos. Sobre cualquier documento que reclame privilegio u alguno otra objeción, deberá identificarlo por fecha, autor destinatario, asunto y una breve explicación para su objeción.
9. Al concluir el plazo de 10 días, el perito entregará a los demandados copia de los documentos no objetados.
10. Las partes intentarán resolver en un plazo de 10 días cualquier disputa sobre las objeciones antes de plantearlas al Tribunal. Sobre cualquier disputa que quede sin resolver, las partes someterán dentro del plazo de 5 días una moción exponiendo sus posiciones, ya sea por moción conjunta o por separado. El experto someterá copia de los documentos objetados al Honorable Tribunal en sobre sellado para que éste adjudique la controversia en torno a la objeción.
11. El experto retendrá las copias de los discos hasta que se le ordene destruirlos o borrarlos.

Luego de que su solicitud de *Reconsideración* fuera denegada, los demandados comparecen ante nos solicitándonos la revisión, vía *certiorari*, de la *Resolución y Orden*. Sus argumentos giran principalmente alrededor de cuatro aspectos que para ellos impiden el descubrimiento ordenado. A saber que la información está protegida por el privilegio contador-cliente; es confidencial por ser parte de una investigación criminal y no puede ser divulgada hasta después de

concluida la investigación; la información pertenece a un tercero que no es parte del pleito; y que los señores Tomasini y Pérez no identifican los documentos específicos que interesan obtener. Resolvemos con el beneficio de la comparecencia de ambas partes.

II.

En nuestra jurisdicción, se le reconoce al Tribunal de Primera Instancia la facultad de pautar los trámites de los casos que tiene ante sí, a fin de lograr su más rápida disposición final.² Esta norma jurídica descansa en el axioma que:

[L]as Reglas de Procedimiento Civil, al igual que los otros cuerpos de normas procesales, tienen que servir el propósito de resolver justa, rápida y económicamente las controversias que se presenten ante nuestros tribunales.³

Luego de examinar detenidamente el expediente, es nuestra opinión que las actuaciones del Foro primario cumplen de forma razonable con su deber de velar porque los procedimientos garanticen la solución justa, rápida y económica de este pleito. Tomando en cuenta que la manera de proceder con la solicitud de descubrimiento de prueba de los señores Tomasini y Pérez no está prevista en nuestras Reglas de Procedimiento Civil, no hay duda de que el Tribunal de Primera Instancia tiene la facultad inherente de reglamentar la inspección solicitada por medio de la autonomía procesal que le confiere la Regla 72 de Procedimiento Civil.⁴

Observamos que el protocolo adoptado por el Tribunal de Primera Instancia cumple sustancialmente con las salvaguardas de

² *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 D.P.R. 117, 140 (1996).

³ *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 288 (1988).

⁴ Regla 72 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 71; *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada*, 124 D.P.R. 593 (1989).

ley pertinentes y no es inconsistente con las Reglas de Procedimiento Civil o el resto de nuestro ordenamiento jurídico.⁵ El mismo no sobrepasa el alcance de la tónica liberal y amplia que tiene el descubrimiento de prueba en los casos civiles, pues lo requerido por los señores Tomasini y Pérez tiene relación directa con el asunto en controversia en este pleito.⁶ Más importante, facilita el descubrimiento de prueba solicitado, protege de forma adecuada los secretos de negocios y los privilegios de evidencia de las partes y colocará al Tribunal de Primera Instancia en la mejor posición para resolver justamente.⁷

Conviene sin embargo aclarar, primero, que la parte solicitante de la inspección del disco duro, deberá especificar aquellos documentos que originan la necesidad la inspección solicitada, conforme aseverado en su *Moción Urgente Solicitando Orden Para Inspeccionar Computadoras*. En otras palabras, deberá identificar los documentos cuya autenticación cuestionan “múltiples demandados”, según alega.⁸ Corregimos además, que el protocolo no debe limitar el término de 15 días, dispuesto en las Regla 31.2 de Procedimiento Civil, concedido a la parte para que se exprese u objete el trámite de descubrimiento de documentos y objetos para ser inspeccionados. Respecto a cualquier reclamo de materia privilegiada, estos deberán regirse por lo dispuesto en la Regla 23.3 de las de Procedimiento Civil. Finalmente, nada de lo establecido en dicho protocolo podrá socavar

⁵ *Sucn. Carderaras v. Tribunal Superior*, 163 D.P.R. 721, 722-723.

⁶ Véase: *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 D.P.R. 962 (2009); *Rodríguez v. Syntex*, 160 D.P.R. 364 (2003); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 D.P.R. 158 (2001).

⁷ *Ward v. Tribunal Superior*, 101 D.P.R. 865, 867 (1974).

⁸ Véase pág. 112 del Apéndice.

las disposiciones que regulan el *Acceso ciudadano a información bajo custodia del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia*.⁹

Por último en cuanto al resto de las situaciones planteadas por los recurrentes, entendemos que están fundamentadas en especulaciones y hechos hipotéticos. Los Tribunales existimos para resolver controversias reales que hayan surgido entre partes que tienen interés real en obtener un remedio por el cual se afecten sus relaciones jurídicas y no para resolver controversias que en realidad no existen.¹⁰

En vista de lo expuesto, consideramos que, más allá de modificar, para fines aclaratorios algunas partes del protocolo, no debemos interferir con los trámites ordenados por el Foro de Primera Instancia. Con ello no causamos dilación innecesaria en la disposición final de este pleito, máxime cuando el protocolo no es contrario a derecho, y no detectamos arbitrariedad o abuso de discreción en las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia al requerirle a las partes su utilización.¹¹

III.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el recurso solicitado, se *modifica* la *Resolución y Orden* a los únicos efectos de aclarar, primero, que la parte solicitante de la inspección del disco duro, deberá especificar aquellos documentos cuya autenticación está en entredicho. Segundo, que el término concedido a la parte para que

⁹ Véase: 3 L.P.R.A. § 79, Ap. XXI.

¹⁰ *ELA v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 559 y 584 (1958).

¹¹ Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B; *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

se exprese u objete el trámite de descubrimiento de documentos y objetos para ser inspeccionados es de 15 días y no 10 como allí se dispuso. Tercero, cualquier reclamo de materia privilegiada deberán regirse por lo dispuesto en la Regla 23.3 de las de Procedimiento Civil. Cuarto, el trámite que sigan las partes debe ajustarse a las disposiciones que regulan el *acceso ciudadano a información bajo custodia del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia*. Finalmente, incluimos como parte de dicho protocolo, se ordene a los señores Tomasini y Pérez notificar también la *Resolución y Orden* a la firma de contadores públicos autorizados *Torres & Torres, Certified Public Accountans & Business Consultants, P.S.C.*, para que estos tengan conocimiento del proceso y puedan intervenir, si lo consideran necesario. Así modificada *confirmamos* el resto de la *Resolución y Orden*.

Devolvemos el pleito al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones